

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Oficio n° 435-2022-DP/PAD

Lima, 12 de julio de 2022

Señora

Gladys Margot Echaíz de Núñez Izaga

Presidenta de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Congreso de la República

Presente. -

Referencia: Of. P.O. N° 696-2021-2022-CJYDDHH/CR

De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarla cordialmente y, a la vez, dar respuesta al oficio de la referencia, mediante el cual solicita la opinión de la Defensoría del Pueblo sobre el Proyecto de Ley 1338/2021-GL, que "propone modificar el artículo 163 del Código de Responsabilidad Penal para Adolescentes".

Al respecto, debemos señalar que toda propuesta normativa sobre el sistema de responsabilidad penal juvenil debe ajustarse a lo establecido por la Convención sobre los Derechos del Niño y las recomendaciones que el Comité de los Derechos del Niño ha formulado al Estado peruano, sobre la materia, conforme lo ha expresado la Defensoría del Pueblo en anterior opinión técnica¹.

Por consiguiente, esta propuesta normativa no sería viable, ya que se estaría desconociendo el ordenamiento jurídico nacional e internacional y, sobre todo, las obligaciones que el Estado peruano ha asumido al ratificar la referida Convención. Ante ello, corresponde señalar lo siguiente:

1. La propuesta de ley incumple el marco normativo internacional y nacional que autoriza un tratamiento penal especial y diferenciado para las personas menores de 18 años de edad

De acuerdo con el Boletín Estadístico de Mayo del 2022, del Programa Nacional de Centros Juveniles – PRONACEJ, existe un total de 2,998 adolescentes en conflicto con la Ley Penal; de estos, 2816 (94%) son adolescentes varones y 182 (6%) mujeres. Asimismo, 1723 adolescentes y jóvenes se encuentran albergadas/os en los Centros Juveniles de Diagnóstico y Rehabilitación, advirtiéndose que el 52% de la población albergada es mayor de edad (899)².

En ese contexto, es preciso señalar que el artículo 1° de la Convención sobre los Derechos del Niño³ considera "niño" a todo ser humano menor de dieciocho años de edad. Esta definición es

¹ Informe de Adjuntía N.° 001-2013-ANA/DP, titulado "Análisis de la propuesta de reducir la edad de imputabilidad penal contenida en los proyectos de ley N° 1024/2011-CR, 1107/2011-CR, 1113/2011-CR, 1590/2012-CR y 1860/2012-CR".

² Boletín Estadístico, mayo 2022, del Programa Nacional de Centros Juveniles- PRONACEJ, MINJUS. Puede acceder a mayor información en el siguiente enlace:
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3297098/BOLETIN-ESTADISTICO-005-2022.pdf.pdf>. Revisado el 1 de julio de 2022.

³ Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su Resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989. Para el Perú: aprobada mediante Resolución Legislativa N° 25278, de fecha 3 de agosto de 1990. Instrumento de ratificación del 14 de agosto de 1990, depositado el 4 de septiembre de 1990. Fecha de entrada en vigencia: 4 de

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

importante, porque a partir de ella se establece un sistema especial de derechos, deberes y garantías a favor de todas las personas menores de 18 años de edad. Dicho sistema responde a la necesidad de proteger a los niños, niñas y adolescentes, lo cual no se justifica en una presunta incapacidad de éstos, sino en el proceso de desarrollo biológico y social inherente a ellos y ellas; en el Perú, esto se configura en el sistema de responsabilidad penal juvenil.

De esta manera, el mencionado sistema se aplica a todas las personas menores de 18 años de edad, en tanto se encuentran en proceso de formación física y psicológica, conforme lo señala el Comité sobre los Derechos del Niño en su Observación General N° 10 sobre "Los derechos del niño en la justicia de menores", donde, además, indica que «toda persona menor de 18 años en el momento de la presunta comisión de un delito debe recibir un trato conforme a las normas de la justicia de menores» (párrafo 37).

Esto se condice con lo establecido en el Código de Responsabilidad Penal para Adolescentes⁴, que consagra los Principios de Pro Adolescente y de Justicia Especializada, en el cual se reconoce que el proceso de responsabilidad penal del adolescente es un sistema distinto al de adultos porque protege, en mayor medida, los derechos y las garantías de las/los adolescentes.

En ese sentido, se advierte que existe un marco normativo internacional y nacional que señala la necesidad de que las personas menores de 18 años de edad reciban un tratamiento penal especial y diferenciado a fin de procurar lograr la reinserción del adolescente en su familia y la sociedad, por lo que no resulta viable el aumento del tiempo de la medida socioeducativa de internación, pues se estaría desnaturalizando la finalidad que cumple la misma en el sistema de responsabilidad penal juvenil.

2. La propuesta normativa incumple el objetivo de la medida socioeducativa de internación

La propuesta legislativa pretende aumentar la duración de la medida socio educativa de internación establecida en el artículo 163 del Código de Responsabilidad Penal para Adolescentes; sin embargo, olvida que la Constitución Política establece, en el numeral 22 del artículo 139, que el principio del régimen penitenciario tiene como objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación de la persona a la sociedad. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que, en nuestro ordenamiento jurídico, el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social, de conformidad con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵.

Al respecto, se debe mencionar que la internación es una medida socioeducativa privativa de libertad de carácter excepcional y se aplica como último recurso. Es decir, la privación de libertad del adolescente, aun cuando sea preventiva, tiene carácter excepcional y debe estar debidamente fundada, incluso el tiempo de duración debe ser la más breve posible, conforme se establece en el artículo 6º del Código de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

Asimismo, agravar el tiempo de internación no permitirá disuadir la comisión de infracciones, por lo que es necesario repensar en otras formas de prevención de la comisión de delitos, pues con ello se estaría desconociendo la orientación personalista del Estado y el sistema jurídico, en donde la dignidad es el valor superior al que el Estado debe proteger.

octubre de 1990. De conformidad con el artículo 55º de la Constitución Política de 1993, los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.

⁴ Aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1348 de fecha 07 de enero del 2017.

⁵ Expediente N° 0010-2002-AI/TC, Fundamento Jurídico 122.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

En esa línea, es importante resaltar que, a través de sus Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados del Perú del año 2016, el Comité de los Derechos del Niño recomendó al Estado peruano, promover, siempre que sea posible, medidas extrajudiciales y alternativas al encarcelamiento, como la libertad vigilada, la mediación, la asistencia psicológica o el servicio a la comunidad, y asegurarse de que el encarcelamiento se utilice como último recurso y durante el período más breve posible⁶.

Dicho Comité, también, recomendó que la situación de las personas menores de edad encarceladas sea examinada periódicamente con miras a su excarcelación; incluso, en los casos en que sea inevitable el encarcelamiento, garantizar que las condiciones de la reclusión se ajusten a las normas internacionales, particularmente, en lo concerniente a la protección contra la violencia, y que se disponga de un espacio adecuado de alojamiento y acceso a servicios de alimentación, educación y atención de la salud y a mecanismos de presentación de quejas que sean independientes y adaptados a los niños⁷.

Por ende, la propuesta señalada sería abiertamente contraria a las recomendaciones que el Comité de los Derechos del Niño ha realizado puntualmente al Estado peruano y sobre las cuales debe dar cuenta, próximamente, en el informe periódico que debe presentar ante dicho órgano de derechos humanos.

3. Las acciones del Estado deben concentrarse en políticas de prevención a favor de la niñez y adolescencia

Es importante mencionar que, en países como el nuestro, el sistema penal es esencialmente represivo, lo que permite reafirmar la inviabilidad de la propuesta legislativa, por cuanto el sistema penal debe ser utilizado siempre como última ratio y, con mayor énfasis, en el ámbito de la niñez y adolescencia.

Ante ello, urgen acciones a favor de dicho grupo poblacional que, en la línea de lo señalado por el Comité de los Derechos del Niño, procuren la socialización e integración, especialmente, en el marco de la familia, la comunidad, los grupos de jóvenes que se encuentran en condiciones similares, la escuela, la formación profesional y el medio laboral, así como mediante la acción de organizaciones voluntarias. Sobre todo, debe brindarse cuidado y atención especiales a las personas menores de edad que están en situación de riesgo, abandonan los estudios o no los completan⁸, incluidas aquellas que están en orfandad debido a las consecuencias de la pandemia por COVID-19.

Por consiguiente, es necesario repensar en otras formas de prevención de la comisión de delitos, y, de ese modo, evitar que se desconozca la orientación personalista del Estado y el sistema jurídico, en donde la dignidad es el valor superior al que el Estado debe proteger.

Por lo tanto, en nuestra opinión, es importante que se realice un análisis de la problemática en su conjunto a fin de dar una respuesta integral a la misma desde el Estado, la familia y la sociedad,

⁶ Comité de los Derechos del Niño. *Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados del Perú*. Párrafo 70, b.

⁷ Comité de los Derechos del Niño. *Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados del Perú*. Párrafo 70, c y d.

⁸ Comité de los Derechos del Niño. *Observación General Nº 10 (2007) Los derechos del niño en la justicia de menores*. Párrafo 18.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

lo que implica el fortalecimiento de las acciones de prevención y no solo priorizar el abordaje de un fenómeno criminal desde lo estrictamente punitivo- represivo.

Finalmente, de acuerdo con lo expuesto y al amparo de lo establecido por el artículo 162° de la Constitución Política, así como el artículo 26° de la Ley n.° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, consideramos que la propuesta legislativa no resulta viable, en estricto respeto del ordenamiento jurídico nacional e internacional y, sobre todo, en cumplimiento de las obligaciones que el Estado peruano ha asumido al ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle mi especial consideración.

Atentamente,



CIA ABANTO CABANILLAS
Primera Adjunta (e)
DEFENSORÍA DEL PUEBLO

ANA/mcv/hvm
PAD/cpq